



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) Ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2013-1517 CESACION

Se pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de Oficina De Registros E Instrumentos Públicos, así mismo se expedirán oficios conforme lo solicita dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05e2b598706f46569e8be485dfbe031dc29990a466df9ca02a3f7c2612ebee**
Documento generado en 08/02/2022 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



El documento OFICIO No. 884 del 19-10-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-48791 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-439084

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Y AL REINGRESO DEBER PAGAR UN MAYOR VALOR DE \$ 43.000 PESOS POR LA INSCRIPCION.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD68
El Registrador - Firma

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 884 del 19-10-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Radicacion : 2021-48791

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Radicado	05-001-31-10-003-2018-00733-00
Proceso inicial	Jurisdicción voluntaria: interdicción por discapacidad mental
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	LUZ MERY LÓPEZ OROZCO
Demandado	MARÍA LUCILA LÓPEZ OROZCO
Providencia	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Se dispone aclarar y complementar el auto proferido el 1 de febrero de 2022 donde se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que rechazó la demanda verbal sumaria: adjudicación de apoyos judiciales. Teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento sobre el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, se complementará dicha providencia oficiosamente:

El procedimiento a seguir en la adjudicación de apoyos cuando es solicitado por persona distinta al titular del acto jurídico, es el trámite **verbal sumario** según lo normado por la ley 1996 de 2019, procesos que son de única instancia y por lo tanto no tienen el recurso de apelación, sino el de reposición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada de la demandante es que: "..., mediante este escrito me permito INTERPONER Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto mediante el cual se RECHAZÓ la demanda de adjudicación de apoyo de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por estados electrónicos del día 15 de diciembre de la misma anualidad...", se negará el mismo por ser improcedente en esta clase de procesos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones de **MARÍA LUCÍA LÓPEZ OROZCO**, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba297d685f59fd5e6676e3416667243eae10c2d71903e712d087e109c205ca**
Documento generado en 08/02/2022 12:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) Ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2019-250 EJECUTIVO

Se requiere a la parte demandante **para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada y conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.**

Se le indica que el incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia **EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL PROCESO PUES POR RAZONES ADMINISTRATIVAS NO HAY ESPACIO DONDE UBICAR LOS PROCESOS INACTIVOS.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f02f34c8508ce541634525928bd82a57059372a829f044f759a6fea7be93c64**
Documento generado en 07/02/2022 04:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (ant), (8) ocho de febrero dos mil veintidós (2022).

2019-490 SUCESION

Se le indica al memorialista que el proceso se encuentra en proceso de digitalización y que dicha labor se encuentra a cargo de un tercero designado por el Consejo Superior, por tanto, se le insta a que se acerque a las instalaciones del juzgado y así pueda tener acceso a los folios solicitados.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e53b2bf375c89f0e35753b2ed535cdb0d23db485c974fa92ff214901e48ff**

Documento generado en 08/02/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2019-520 EJECUTIVO

Acéptese la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho **EMANUEL PINO ESTRADA** en favor de la estudiante **MARIANA VELEZ TAMAYO**, quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad EAFIT.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbadb6a38a001d5d7a3535c27d4302cb86ed20e6259619cdcf20765ae2a0d0**
Documento generado en 08/02/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-627 -Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se Agrega y pone en conocimiento de las partes la información arribada al proceso por MU MECANICOS UNIDOS, a través de la cual se informa que el ejecutado renunció al conocer del oficio de embargo. Visto lo anterior, se hace necesario oficiar nuevamente al pagador para que haga efectiva la orden de embargo dada en oficio N° 1135, sobre la liquidación, cesantías y demás conceptos que pueda percibir el ejecutado señor **SANTIAGO CORREA VILLADA, cc.1128463711**, al momento de su renuncia.

procédase de conformidad y remítase por conducto del despacho el referido oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono
2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín,
Oficio Nro. 108

Señores pagador
MU MECANICOS SAS
Mecánicos.unidos@victoria.com.co
gestionhumana@victoria.com.co

Proceso judicial: Ejecutivo por alimentos
Demandante: Kelly Yhoana Betancur Atehortua C.C. 1.036.677.097
Demandados: Santiago Correa Villada C.C. 1.128.463.711
Radicado: 05001-31-10-003-2019-00627-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **KELLY YHOANA BETANCUR ATEHORTUA C.C. 1.036.677.097**, en contra de **SANTIAGO CORREA VILLADA C.C. 1.128.463.711**, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle a fin de que atiendan el decreto de medida cautelar de **EMBARGO DEL CINCUENTA (50%)**, sobre la liquidación, cesantías y demás conceptos que pueda percibir el ejecutado señor **SANTIAGO CORREA VILLADA, cc.1128463711**, al momento de su renuncia.

Los dineros deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero de Medellín, Antioquia No. 050012033003 bajo el radicado 05001-31-10-003-2019-00627-00.

Se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener.

Sírvase proceder de conformidad,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84cd627ce87130cafe525d7cae6418b0914b3971781ddef148dd056e03395b**
Documento generado en 04/02/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: REMITO AUTO Y OFICIOS PROCESO RAD 2019-627

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 16:47

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Dora Alba Ramirez - MU Mecanicos Unidos S.A.S <gestionhumana@victoria.com.co>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 4:33 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mecanicos.unidos@victoria.com.co <mecanicos.unidos@victoria.com.co>

Asunto: RE: REMITO AUTO Y OFICIOS PROCESO RAD 2019-627

Buenas tardes: Informo que el Señor Santiago Correa Villada presento su carta de renuncia cuando le notifique el embargo.

De: Dora Alba Ramirez - MU Mecanicos Unidos S.A.S [mailto:gestionhumana@victoria.com.co]

Enviado el: martes, 1 de febrero de 2022 2:58 p. m.

Para: 'Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín' <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mecanicos.unidos@victoria.com.co

Asunto: RE: REMITO AUTO Y OFICIOS PROCESO RAD 2019-627

Buen dia: Confirmo recibido , a partir del 1 de febrero se empezara el descuento.

***Si su empresa cuenta con **facturación electrónica**, por favor hacer el envío al correo establecido para esto en MU MECÁNICOS UNIDOS S.A.S: notificacionfacturas@victoria.com.co

Muchas gracias.



Dora Alba Ramírez Z.

Directora Gestión Humana

✉ gestionhumana@victoria.com.co

MU Mecánicos Unidos | Victoria Cookware

☎ (+574) 372 2000 Ext.: 111

Cra 42 # 33 - 173

Itagüí, Colombia

www.victoria.com.co

“MU MECÁNICOS UNIDOS S.A.S garantiza que da cumplimiento a la protección de los datos personales suministrados por sus partes interesadas, en virtud de lo dispuesto en la normatividad regulatoria del derecho al HABEAS DATA, para lo cual se permite informar:

- 1. Que el derecho de habeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar de forma gratuita la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.*
- 2. Que el titular de la información podrá acceder a sus datos en cualquier momento, por lo cual podrá modificarlos, corregirlos, actualizar los, revocar y solicitar prueba de la autorización dada si así lo considera a través de este medio o a través del correo electrónico mecanicos.unidos@victoria.com.co*
- 3. Que el titular de la información tiene la facultad o no de informar aquellos datos que libremente disponga y de elevar solicitudes respecto al uso que se le haya dado a sus datos”*

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín [<mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 1 de febrero de 2022 2:55 p. m.

Para: mecanicos.unidos@victoria.com.co; gestionhumana@victoria.com.co

Asunto: RV: REMITO AUTO Y OFICIOS PROCESO RAD 2019-627

Cordial saludo

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, se decreta el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado en razón a su vinculación a la empresa MU MECANICOS SAS.

Expídase el referido oficio.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) Ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2019-758 LIQUIDACION

Se le indica al memorialista que el proceso se encuentra en proceso de digitalización y que dicha labor se encuentra a cargo de un tercero designado por el Consejo Superior, por tanto, se le insta a que se acerque a las instalaciones del juzgado y así pueda tener acceso a los folios solicitados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62277e91446de0135def2eed6bc72abe2d48303c3e727ff0927a617cdfcd2e7e**
Documento generado en 08/02/2022 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2019-790 CESACION

Se accede a lo solicitado, por tanto, envíese copia de la audiencia solicitada al correo de la apoderada judicial graciela.rendon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8780d4af677d1883ded231cea4e59bf3b8a06017a6c6c700386ecf1e8acf7**
Documento generado en 08/02/2022 03:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia. Señor Juez, le informo que para el día 09 de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana, fecha y hora en la cual se programó una audiencia en este proceso, con anterioridad dentro del proceso de divorcio bajo radicado 2021-400, se había señalado fecha para la realización de audiencia.

María Paula Moreno Tobón

Oficial Mayor

2021-209 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se le hace imposible llevar al despacho la audiencia fijada para el día 09 de febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana; así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, dentro del presente trámite, se fija el día **16 de febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b0f3249046f8de2410228b67923210c3c055348af04c67a73a8435ae19a2d**

Documento generado en 08/02/2022 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción voluntaria: remoción curadora con excusa
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO ARIAS
INTERDICTA	LUIS FERNANDO ARIAS DUQUE
RADICADO	05-001-31-10-003-2021-00368-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
AUDIENCIA	8/2022
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 36 DE 2022
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR

Siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **REMOCIÓN DE CURADOR POR EXCUSA Y NOMBRAMIENTO DE NUEVO CURADOR** promovido por **MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO ARIAS** y en favor de **LUIS FERNANDO ARIAS DUQUE**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO ARIAS**, identificada con cédula 21302565, la apoderada **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, cédula 43100344 y tarjeta profesional 221530, los declarantes **MARGARITA MARIA ARIAS DUQUE**, cédula 42970892 y **ANDRÉS MAURICIO ARIAS RODRÍGUEZ**, cédula 71798597; y el Señor Agente del Ministerio Público **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ACEPTANDO LA EXCUSA de seguir como curadora general legítima a **MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO DUQUE DE ARIAS**, de su hijo **LUIS FERNANDO ALVAREZ**

SEGUNDO. En consecuencia, designando a la señora **MARGARITA MARÍA ARIAS DUQUE**, curadora general legítima de **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ ARANGO**.

TERCERO. La **CURADORA** presentará un inventario y avalúo de los bienes de su pupila conforme a las prescripciones del numeral 6 del artículo 42 de la Ley 1306/09. No obstante, a lo anterior para la designación del perito valuador se procederá cuando realmente existan bienes que así lo ameriten. Debe

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



rendir, además, cuentas al despacho cada tres (3) meses, para lo cual se posesionará del cargo tal como lo señala el numeral 2° del artículo 81 ibidem.

CUARTO. Disponiendo y conforme a lo ordenado por los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 1873 de 1971, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto que se halla en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, y en el libro de registro de varios.

QUINTO. Enterar al Defensor de Familia y Ministerio Público

SEXTO. Disponiendo desde ya la expedición de las copias que requiriere la interesada para las gestiones legales subsiguientes, una vez cumplidas las exigencias señaladas.

Se le concede la palabra a la apoderada de la parte solicitante para que manifieste si tiene alguna modificación, aclaración o recurso de ley frente a la decisión: conforme con la decisión. Por su parte el Señor Agente del Ministerio Público.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la audiencia, quedando las partes notificadas por ESTRADOS y siendo las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.).

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335d85d2e4ceeaf2696ada8f40553be19f894904be8816637094bad64b91188**

Documento generado en 08/02/2022 12:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Rendición de cuentas
Demandante	ENRIQUE SANCHEZ MUNERA
Demandada	ROCIO DEL SOCORRO PALACIO DIAZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00414 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 64
Decisión	No avoca conocimiento

Por reparto del día 24 de agosto del año en curso, correspondió a este despacho judicial la demanda verbal de **RENDICIÓN DE CUENTAS** presentada por el señor **ENRIQUE SANCHEZ MUNERA** en contra de la señora **ROCIO DEL SOCORRO PALACIO DIAZ**, proceso que inicialmente correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, despacho judicial que lo remitió por competencia al Juzgado de Familia de Bello Antioquia - Reparto.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, rechazó la demanda por competencia y dispuso remitirla a reparto entre los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello Antioquia, fundamentando dicha decisión en el artículo 28 numeral 12 del Código General del proceso, es decir, en razón al factor territorial por haber sido el último domicilio de la causante, así como en el ya derogado artículo 22, numeral 6° del citado estatuto procesal el cual rezaba lo siguiente:

*“(...) 6. De la **aprobación** de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo (...).”* Cursivas y negrillas fuera del texto

El Juzgado Segundo de Familia de Bello Antioquia, despacho al que le correspondió la demanda por reparto, se declaró igualmente incompetente para asumir el conocimiento de la acción impetrada, y por ende, en actuación del día 26 de julio de 2021 dispuso su rechazo, decisión que argumentó indicando que el asunto de autos no se trata de una sucesión, sino, de la rendición provocada de cuentas por parte de la albacea, asunto que dijo, es de naturaleza contenciosa y no liquidatoria. Expuso además, que como quiera que el proceso de sucesión para la actualidad no se encuentra en trámite, la citada rendición de cuentas debe ventilarse en proceso separado, sometiéndose la demanda a las reglas del reparto



ordinario y de la competencia por el factor territorial para los asuntos contenciosos contenidos en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, y por ende, dispuso su remisión a reparto entre los Juzgados de Familia de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la parte demandada.

Pues bien, en el caso a estudio se tiene que el accionante actuando en causa propia, ha deprecado la rendición provocada de cuentas por parte de la albacea con tenencia de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que en principio el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se declaró incompetente para conocer de la demanda deprecada, no solo en razón al factor territorial, sino también, al factor objetivo, por lo que dispuso su remisión al Juez de Familia Reparto del Municipio de Bello Antioquia; es claro que a la luz del artículo 139 del citado estatuto procesal, era deber del Juez de Familia de Bello Antioquia, en caso de considerarse igualmente incompetente para asumir su conocimiento, y previo a realizar el análisis jurídico de rigor, proponer conflicto de competencia ante el superior funcional común de ambos; y no, rechazar de plano la demanda formulada disponiendo la remisión del expediente a reparto entre juzgados homólogos de diferente municipio.

A la anterior conclusión arrima este juzgador, como quiera que en este especial evento, la competencia no debió debatirse únicamente en virtud del factor territorial; sino que, además, debió realizarse el análisis pertinente respecto al factor objetivo o sustancial, es decir, teniendo en cuenta la normas que atribuyen la competencia en virtud de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica sustancial, situación que no fue advertida por el citado Juzgado de Familia, cuya decisión fue limitarse a rechazar la demanda sin realizar el estudio pertinente.

Conforme a estas breves consideraciones, se advierte como única solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, que el Juzgado Segundo de Familia de Bello Antioquia, proponga el conflicto de competencia de conformidad con lo normado en el ya citado artículo 139 del Código General del Proceso, por lo cual, este despacho judicial de abstendrá de avocar su conocimiento y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Remitente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado por el señor **ENRIQUE SANCHEZ MUNERA** en contra de la señora **ROCIO DEL SOCORRO PALACIO DIAZ**.

SEGUNDO: Devolver el expediente y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0213e89db27822027ecc3e1163eb592630617b5c2d59a634b28a311002901**

Documento generado en 08/02/2022 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA
Solicitante	JOHN JAIRO MENESES ROLDÁN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00056-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 037
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA** y **JOHN JAIRO MENESES ROLDÁN**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Claudia Patricia Moreno Castro, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja CASTAÑO-MENESES deviene del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Registraduría de Sabaneta, Antioquia, (serial **03391650**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA** y **JOHN JAIRO MENESES ROLDÁN**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría de Sabaneta, (serial **03391650** de 24 de junio de 2002), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18a0f951c9a3395049b81c9fcb906fde5823ec48b61d073daece0ac822e04d**

Documento generado en 08/02/2022 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) ocho de febrero de dos mil veintidós 2022.

2022-59 Divorcio Matrimonio Civil

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda divorcio de matrimonio civil promovida por **AINARA ROCIO OYOLA ROMERO** en contra de **CARLOS ALBERTO GUERRA ZAPATA** para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

1. Deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en el del decreto 806 de 2020, esto es unificara en debida forma en formato PDF y cronológicamente, la demanda y los anexos de la misma. se indica que uno de los formatos no permite su visualización.
2. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020 esto en cuanto a la notificación de las partes de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac62c32a1efaedb2ae7288caa9376757f00ee87e34a3fbca61db6f8140db08**
Documento generado en 08/02/2022 03:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**